



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 25 de enero de 2023

Aprobado Acta No. 005

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	54-518-31-12-002-2022-00176-01
INCIDENTALISTA	NIEVES RAMÓN PULIDO
INCIDENTADAS	JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ

OBJETO A DECIDIR

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de Consulta la providencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia, en la que resolvió sancionar a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS y a su superior jerárquico, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, con un (1) día de arresto domiciliario y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

Solicitud de desacato¹.-

NIEVES RAMÓN PULIDO por medio de correo electrónico envió a la dirección electrónica del Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona solicitud de incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2022 por no

¹ Archivo 03SolicitudIncidenteC03IncidenteDesacato.

suministrar viáticos para asistir a las consultas médicas de dermatología y endodoncia las cuales fueron autorizadas para la ciudad de Cúcuta.

Decisión presuntamente omitida.-

El Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona en decisión del 10 de noviembre de 2022 resolvió, entre otros asuntos:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, integridad física, vida digna de la Señora NIEVES RAMÓN PULIDO identificada con la cedula de ciudadanía número 37.228.347 de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS-S financie, suministre y/o cubra los gastos y/o costos de traslado, correspondientes al transporte intermunicipal y municipal a la Señora NIEVES RAMÓN PULIDO, cada vez que NUEVA EPS S.A., le autorice y/ o preste servicios médicos con ocasión de los diagnósticos denominados “R238 OTROS CAMBIOS DE LA PIEL Y LOS NO IDENTIFICADOS”; “1781 NEVO NO NEOPLASICO”, y “k040 PULPITIS”; en un municipio diferente al de su residencia; así mismo, el suministro de alimentación y hospedaje, cuando por cuestiones médicas asociadas al diagnóstico en comento, la Señora NIEVES RAMON PULIDO deba pernoctar en un lugar diferente al de su residencia.

(...)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

1.- Previo a dar trámite al incidente de desacato, con auto de fecha 12 de diciembre de 2022², requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, y/o quien haga sus veces, para que informara:

“(...) si a la fecha ya se le realizó el suministro de los gastos y/o costos de traslado de la Señora Nieves Ramón Pulido a la ciudad de Cúcuta, para asistir a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA, ordenada en Consulta Externa por Medicina General, y que se encuentra asignada para el día 27 de diciembre del 2022 a las 11:30 a.m., en SUBSIDIADO PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLOGICO IPS S.A.S., ubicado en la calle 21B No. 0B 106 barrio El Rosal – Cúcuta; así como a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDODONCIA, ordenada en Consulta Externa por Odontología, y que se encuentra asignada para el día 27 de diciembre del 2022 a las 4:00 p.m., en SUBSIADO TU BOCA

² Archivo 06AutoRequerimientoPrevio.

BELLA S.A.S., ubicada en la avenida 11 No.5-39 barrio Colsag – Cúcuta; en caso positivo acreditar lo pertinente, de lo contrario informar el porqué de dicha omisión y proceder a su acatamiento inmediato.

También requirió a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, en calidad de superior jerárquico de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, y responsable de cumplir la orden dada mediante fallo de fecha del 10 de noviembre de 2022, *“para que hiciera cumplir la sentencia en mención e iniciara el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, so pena de iniciar desacato en su contra”*³.

2.- Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022⁴ abrió formalmente el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168 en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS y contra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.512.117 Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, superior jerárquico de la primera de las nombradas. En la misma decisión decretó pruebas.

3.- El 19 de diciembre de 2022 resolvió el incidente⁵.

PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante decisión de fecha 19 de diciembre de 2022⁶ el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales resolvió:

PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, cuyo sitio de trabajo es en la Av. 1E No. 14A-17, Barrio Caobos, de Cúcuta, N. de S., y a su superior jerárquico Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117, cuyo sitio de trabajo es en la Carrera 35 No. 52-91 Cabecera del Llano de la Ciudad de Bucaramanga, Santander; por desacato a, un (01) día de arresto domiciliario, y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de *Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00)*, los cuales deberán ser consignados por cada una a órdenes de la Nación en la Cuenta Única Nacional N° 3-082-00-00640-8, Convenio No. 13474, Rama Judicial, multas y rendimientos Banco Agrario de Colombia, a nombre

³ Ibidem.

⁴ Archivo 11AutoApertutaIncidente.

⁵ Archivo 154utoSancionalIncidente.

⁶ Ibidem.

de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, dentro de los Díez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

(...)

CONSIDERACIONES

Competencia de la sala. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

Resolución del caso.-

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”* como que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*⁷. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁸ dispone que ello debe hacerse *“sin demora”*, y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que *“haga cumplir al inferior la orden de tutela”* e *“inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso”*⁹.

Este trámite, que se materializa según las *“reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*¹⁰ (hoy artículos 127 y ss del Código General del Proceso¹¹), tiene como propósito esencial que *“el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”*¹², por lo que la eventual sanción sólo es *“una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*¹³.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmary la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué*

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.

⁸ “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

⁹ Corte Constitucional, *Op. Cit.*

¹⁰ Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

¹¹ Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2013-00637-04.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

¹³ *Ibidem.*

término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁴.

Finalmente, debe el juzgador del remiso *“analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁵.*

2.- En el itinerario procesal del incidente, tenemos que por auto del 12 de diciembre de 2022¹⁶ el Juzgado de conocimiento ordenó requerir a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, para que informara *“si a la fecha ya se le realizó el suministro de los gastos y/o costos de traslado de la Señora Nieves Ramón Pulido a la ciudad de Cúcuta, para asistir a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA, ordenada en Consulta Externa por Medicina General, y que se encuentra asignada para el día 27 de diciembre del 2022 a las 11:30 a.m., en SUBSIDIADO PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLOGICO IPS S.A.S., ubicado en la calle 21B No. 0B 106 barrio El Rosal – Cúcuta; así como a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDODONCIA, ordenada en Consulta Externa por Odontología, y que se encuentra asignada para el día 27 de diciembre del 2022 a las 4:00 p.m., en SUBSIDIADO TU BOCA BELLA S.A.S., ubicada en la avenida 11 No.5-39 barrio Colsag – Cúcuta; en caso positivo acreditar lo pertinente, de lo contrario informar el porqué de dicha omisión y proceder a su acatamiento inmediato.”*, pedimento que materializó ese Despacho mediante correo electrónico enviado en la misma fecha¹⁷.

Adicionalmente, requirió a su superior jerárquico, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, gerente de la Regional Nororiental de la Nueva EPS, para que *“se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso*

¹⁴ Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Archivo 06AutoRequerimientoPrevio.

¹⁷ Archivo 07ConstanciaNotificaciónDesacato -folio 5.

disciplinario contra ésta”, decisión que fue notificada mediante correo electrónico en la misma fecha¹⁸.

Notificada tal providencia, la NUEVA EPS dio respuesta por medio de apoderada especial¹⁹.

3.- Luego de vencido el término concedido en el requerimiento para cumplir el fallo de tutela, lo cual no se hizo, el 15 de diciembre de 2022 se abrió el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ²⁰, el cual fue notificado por correo electrónico el mismo día a cada una de las Incidentadas²¹.

4.- El 16 de diciembre de 2022 la Apoderada especial de la NUEVA EPS S.A. dio respuesta a la apertura del incidente e hizo consideraciones defensivas respecto de las dos incidentadas²².

5.- Con decisión del 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ²³.

6.- Está acreditado entonces que cada una de las diligencias previas tanto como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas²⁴ y notificadas²⁵ a las plurimencionadas Interfectas, quienes estaban previa y plenamente identificadas e individualizadas.

Cabe acotar que la dirección de notificación suministrada al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada, fue eficaz para informar la existencia y contenido del trámite, lo que les permitió ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa a través del envío de planteamientos exonerativos.

¹⁸ Ibidem -folio 3.

¹⁹ Archivos 07ConstanciaNotificaciónDesacato y 08ContestaciónIncidenteDesacato.

²⁰ “*ABRIR formalmente Incidente de Desacato contra la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS y contra la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, en calidad de Superior Jerárquico de la Dra. Guerrero Franco*”, (Archivo 11AutoAperturaIncidente).

²¹ Archivo 12ConstanciaNotificación (folios 4 y ss).

²² Archivo 14ContestaciónNeps.

²³ Archivo 15AutoSancionalIncidente.

²⁴ “*SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, (...) y a su superior jerárquico Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117*”, Archivo 15AutoSancionalIncidente - folio 19.

²⁵ fueron notificadas en debida forma por correo electrónico a la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió que en el trámite incidental no es imperativa la realización personal de la notificación²⁶ en tratándose de asuntos constitucionales y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 implementó la utilización del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los procedimientos judiciales²⁷.

7.- La sentencia de tutela cuyo incumplimiento hoy se invoca, acotó cabalmente las **prestaciones debidas**, omisiones que según lo denunciado en este trámite son:

(...)

SEGUNDO: **ORDENAR** a NUEVA EPS-S financie, suministre y/o cubra los gastos y/o costos de traslado, correspondientes al transporte intermunicipal y municipal a la Señora NIEVES RAMÓN PULIDO, cada vez que NUEVA EPS S.A., le autorice y/ o preste servicios médicos con ocasión de los diagnósticos denominados “R238 OTROS CAMBIOS DE LA PIEL Y LOS NO IDENTIFICADOS”; “1781 NEVO NO NEOPLASICO”, y “k040 PULPITIS”; en un municipio diferente al de su residencia; así mismo, el suministro de alimentación y hospedaje, cuando por cuestiones médicas asociadas al diagnóstico en comento, la Señora NIEVES RAMÓN PULIDO deba pernoctar en un lugar diferente al de su residencia”.

8.- Respecto a la persona responsable de cumplir la prestación, la orden de la sentencia de tutela se dirigió contra la NUEVA EPS, entidad que por medio de apoderada especial informó que *“la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO asume el cargo de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, por lo cual corresponde a su cargo velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander”*²⁸.

También indicó que SANDRA MILENA VEGA GOMEZ cumple las funciones de superior jerárquico²⁹.

²⁶ Auto 236 de 2013, Corte Constitucional “Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales...”

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (...) En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.”

²⁷ Artículo 1.

²⁸ Archivo 08ContestaciónIncidenteDesacato.

²⁹ Ibidem.

9.- En cuanto a la **prestación debida** por SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, los parámetros de su obligación emanan directamente del inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*.

En esa línea, por medio de auto del 12 de diciembre de 2022 el Juzgado de conocimiento le dirigió requerimiento para que *“se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, so pena de iniciar desacato en su contra”*³⁰, el cual fue comunicado electrónicamente en la misma fecha³¹.

Tanto en la parte considerativa del auto de apertura del incidente de desacato como en el auto por medio del cual se sancionó, se argumentó, frente al superior jerárquico: *“referente a la desvinculación de la Dra. Sandra Milena Gómez Vega, tampoco se accede a dicha solicitud, pues no obstante, haber informado al Juzgado, en escrito anexo, que... se emitió memorando dirigido a la Gerente Zonal Norte de Santander, en cabeza de la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, quien es la persona encargada de velar por la prestación de los servicios en esa zona geográfica, para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela e informe a su despacho”; acreditando ello efectivamente con el memorando del 14 de diciembre de 2022 visto a folio 94, cuyo asunto es “SOLICITUD INFORMACION CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL”, en el que se referencia la acción que nos ocupa; lo cierto es que, pese a dicho requerimiento, no se acreditó que la Dra. Johanna Carolina haya cumplido el mismo, esto es, no se acredita el cabal cumplimiento de la referida sentencia; en segundo lugar, ante el incumplimiento de ésta, tampoco se acredita haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en contra de la Dra. Johanna Carolina Guerrero Franco, quien como lo advierte en su escrito, es la encargada de cumplir la orden tutelar.”*³², por lo que SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ fue objeto de tal incidente³³ y finalmente sancionada³⁴.

³⁰ Archivo 06AutoRequerimientoPrevio - Folio 2.

³¹ Archivo 07ConstanciaNotificaciónDesacato – Folio 3.

³² Archivo 11AutoAperturalIncidente - Folio 5 y archivo 15AutoSancionalIncidente fl.13.

³³ Numeral primero parte resolutive auto de fecha 15 de diciembre de 2022 Archivo 11AutoAperturalIncidente.

³⁴ Numeral primero parte resolutive auto de fecha 19 de diciembre de 2022.

Cabe anotar que si bien tanto en la respuesta al requerimiento previo como al incidente de desacato la NUEVA EPS, expresamente manifestó que *“se aclara a su despacho que la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA EPS, NO es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal Norte de Santander, puesto que de forma directa es la anteriormente citada colaboradora Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, como bien se expresó párrafos arriba y bajo tal motivo respetuosamente se solicita su desvinculación.³⁵”*, lo cierto es que según la misma entidad *“LA DRA. SANDRA CUMPLE FUNCIONES DE SUPERIOR³⁶.”*

Manifestación que acredita la competencia legal tanto de requerirla, como de tramitarle el proceso disciplinario, por lo que resulta ser la **persona responsable de hacer cumplir la prestación.**

10-. Respecto a la acreditación del **incumplimiento material de la obligación**, se tiene que el 9 de diciembre de 2022 NIEVES RAMÓN PULIDO informó electrónicamente que la NUEVA EPS incumplió el fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2022 al no suministrar los viáticos para asistir a la ciudad de Cúcuta a las consultas de endodoncia y dermatología, siendo su última programación para el 27 de diciembre de 2022.

Incumplimiento que la juez de conocimiento encontró configurado, por lo que mediante decisión del 19 de diciembre de 2022 sancionó a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y a SANDRA MILENA VEGA GOMEZ.

En sede de consulta, con auto de 23 de enero de 2022 se requirió a NIEVES RAMÓN PULIDO para que informara *“si la NUEVA EPS ya suministró los gastos y/o costos de traslado para asistir a las consultas de control o seguimiento por especialista en DERMATOLOGÍA autorizada para SUBSIDIADO PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLOGICO IPS S.A.S., de la ciudad de Cúcuta y consulta de primera vez por especialista en endodoncia autorizada para SUBCIDIADO TU BOCA BELLA S.A.S. de la ciudad de Cúcuta³⁷”*.

Quien al respecto informó *“que dichos viáticos fueron autorizados por la EPS el 27 de diciembre del 2022 y pude acceder a los servicios médicos en SUBSIDIADO*

³⁵ Archivo 08ContestaciónIncidente (fl.9) y Archivo 12ContestaciónRequerimientoNEPS (fl.11).

³⁶ Archivo 09ContestaciónIncidenteDesacato.

³⁷ Folio 63 cuaderno consulta incidente desacato.

TU BOCA BELLA S.A y SUBSIDIADO PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLOGICO IPS S.A.S programados para la fecha mencionada³⁸”.

Así las cosas, se tiene que el incumplimiento por el que se dio inicio al trámite incidental ya fue satisfecho, por cuanto la NUEVA EPS ya suministró los gastos de traslado para asistir a las consultas de dermatología y endodoncia en la ciudad de Cúcuta.

11.- La H. Corte Constitucional³⁹, ha señalado que el desacato:

Es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

Adicionalmente, el Alto tribunal ha señalado que el Incidente, y por extensión su consulta, ante todo propenden por la satisfacción del derecho vulnerado:

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados⁴⁰.

12.- Es claro entonces que la finalidad del incidente de desacato se centra en lograr la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales tutelados, más que en reprender a quien incumple una orden judicial, imponiéndole sanción.

13.- En conclusión, dado que las omisiones a las órdenes de tutela impartidas el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, y que dieron lugar al incidente

³⁸ Folio 67 ibidem.

³⁹ Corte Constitucional SU 034 DE 2018.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 034 de 2018.

de desacato se encuentran satisfechas según lo manifestado por la agenciante, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión sancionatoria emitida por el Juzgado de conocimiento, posibilidad que encuentra aval jurisprudencial, donde se ha indicado que:

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. [...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela⁴¹.

De acuerdo con lo expuesto, no hay lugar a imponer sanción por desacato a la NUEVA EPS, atendiendo que en el desarrollo del trámite incidental dio cumplimiento al fallo de tutela, suministrando los gastos de transporte requeridos por NIEVES RAMÓN PULIDO para asistir a las consultas de dermatología y endodoncia autorizadas para la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA el 19 de diciembre de 2022.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003. Negrilla fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, por medio del cual sancionó por desacato a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS, y a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

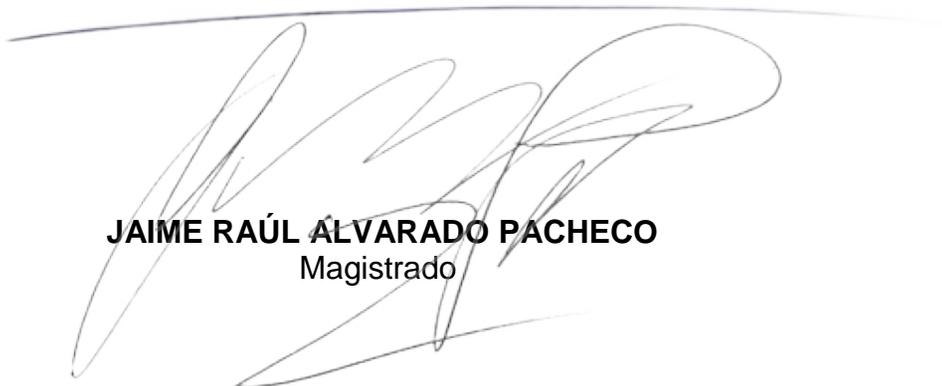
TERCERO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que integre el archivo digital del radicado.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 25 de enero de 2023.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ÁLVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa0283c3dc27a70a3e19caa82b98a4947ae0fe8890f4bd70420b8b5680782fc**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>